

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS
Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Jefatura del Estado

LEY

DE 19 DE ABRIL DE 1939 estableciendo un régimen de protección a la vivienda de renta reducida y creando un Instituto Nacional de la Vivienda, encargado de su aplicación.

(Conclusión)

Para la declaración a que hace referencia el anterior apartado, será necesario que en el oportuno expediente se hayan tenido en cuenta los planes de urbanización y el informe de la Comisión municipal correspondiente.

El justiprecio de cada finca lo realizarán un perito de cada parte y otro designado por el Ministro; cada uno razonará su parecer, pero todos en un solo documento, que suscribirán los tres. Para la tasación habrán de tenerse en cuenta el valor con que las fincas aparezcan catastradas y, en su caso, el que se les haya asignado por el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio sobre solares en los cinco años últimos, las rentas que hayan producido en el mismo periodo y el valor actual de las fincas análogas, por su clase y situación del mismo Municipio, pero no se estimará el aumento de valor que pudieran experimentar las fincas a consecuencia del proyecto, ni las mejoras que los dueños hicieron en ellas después de declarada la necesidad de su ocupación. Si no hubiese conformidad entre los tres peritos, el Ministro, previo informe del Instituto, en resolución motivada, fijará el precio que haya de abonarse a cada uno de los propietarios expropiados.

ARTICULO DECIMO

PLANES Y PROYECTOS

El Instituto Nacional de la Vivienda formulará el Plan general y los Planes comarcales de construcción de núcleos de viviendas, contando para ello con la colaboración que le presten, a través de sus Delegaciones comarcales, las Corporaciones y entidades constructoras. La elaboración de dichos Planes se hará técnicamente, atendiendo las necesidades nacionales de colonización interior y de urbanización de ciudades y los problemas de la vivienda rural.

Las entidades a cuyo cargo se han de construir las viviendas, presentarán al Instituto un anteproyecto señalando emplazamiento, servicios a establecer, tipo y distribución de las viviendas que se pretende edificar.

Estos anteproyectos, en el caso de que puedan incluirse en los Planes establecidos y se ajusten a las Ordenanzas de construcción dictadas, serán objeto de una aprobación provisional por el Instituto, en la que se resolverá sobre las condiciones y precios de los terrenos, las obras de urbanización propuestas, las condiciones técnicas e higiénicas de las casas y el presupuesto aproximado de las obras, calculándose los alquileres que puedan cobrarse y el precio que puede exigirse en caso de venta o adjudicación de las casas. También se determinarán en ellas el anticipo que el Instituto conceda para las obras y, en su caso, las primas que hubiere de otorgar.

La aprobación provisional tendrá carácter de contrato provisional, que será elevado a definitivo cuando se adjudique la construcción de la obra, con los datos exactos que entonces se poseerán.

ARTICULO UNDECIMO

EJECUCION DE LAS OBRAS

Los Ayuntamientos, Diputaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento no podrán nunca ejecutar estas obras por administración, sino que lo harán por contrata, adjudicándolas por subasta, una vez escogido el proyecto definitivo, en concurso previo de proyectos. Este proyecto, antes de servir como base a la subasta deberá ser aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda. El autor del proyecto escogido gozará del derecho de tanteo en la subasta.

Las Empresas que construyan viviendas para sus trabajadores y las Sociedades de carácter benéfico y Cajas de Ahorro deberán llevar sus proyectos al Instituto Nacional de la Vivienda, para que éste, una vez aprobados, los incluya en el Plan de obras comarcal y saque a concurso o subasta su ejecución; pero en estos casos podrán concurrir al concurso o subasta la Sociedad o la Empresa propietaria, las cuales gozarán del derecho de tanteo respecto de la ejecución de su propia obra. Gozarán también del derecho de vigilar por sí mismas la ejecución, en el caso en

que ésta hubiese sido encomendada a una Empresa constructora.

Los particulares que, aisladamente o reunidos en una Sociedad cooperativa de las señaladas en el artículo octavo, hubiesen de construir su propia vivienda, podrán ejecutar las obras por sí mismos, pero ajustándose, en todo caso, a los proyectos aprobados por el Instituto bajo la vigilancia de aquél.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO

CALIFICACION

Terminadas las obras correspondientes a cada proyecto, el Instituto otorgará la calificación definitiva de "viviendas protegidas" a las construidas, siempre que se hubiesen ajustado al proyecto aprobado por él.

Los propietarios de las casas podrán solicitar en su día la descalificación o desvinculación de las mismas cuando no quisieran someterse por más tiempo a las limitaciones que impone este régimen, pero en este caso, habrían de reintegrar al Instituto de todas las cantidades que por cualquier concepto hubieran recibido de él y de su interés legal durante el tiempo transcurrido. Es potestativo del Instituto el otorgar esta desvinculación, y solamente se hará en los casos en que estime la petición justificada.

ARTICULO DECIMOTERCERO

USO DE LAS VIVIENDAS

Las viviendas protegidas podrán ser dadas en alquiler, cederse gratuitamente o a censo, venderse al contado o mediante amortización. También podrán ser enajenados por separado sus distintos pisos. El Reglamento determinará las condiciones que deban reunir los que hayan de habitarlas y la forma en que se hará su adjudicación cuando varias personas aspiren a ser beneficiarios de una misma vivienda.

Los propietarios de las casas vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación y cuidarán de su policía e higiene, quedando sometidos a la vigilancia superior del Instituto, el cual podrá llegar, si preciso fuere, hasta realizar las obras necesarias por cuenta de ellos.

ARTICULO DECIMOCUARTO

RÉGIMEN EXCEPCIONAL

En los casos excepcionales en

que el Instituto emprenda por sí mismo la construcción de viviendas, requerirá previamente de los que hayan de ser sus concesionarios, además de la entrega del terreno, el adelanto del treinta por ciento del importe del presupuesto de obras. En estos casos el Instituto conservará la propiedad de las casas hasta que le sea amortivado todo su valor.

El Instituto podrá acudir a este procedimiento cuando se trate de necesidades graves y apremiantes y a falta de toda otra iniciativa. El acuerdo requerirá la mayoría de los votos del Consejo Asesor y habrá de merecer la aprobación del Ministro.

ARTICULO DECIMOQUINTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministro de Organización y Acción Sindical, al cual le corresponde orientar su política y vigilar la marcha de sus servicios. Al frente de los servicios del Instituto habrá un Director nombrado por Decreto, aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro.

Habrà, asimismo, un Consejo Asesor, formado por los siguientes vocales: tres, nombrados libremente por el Ministro entre personas competentes; uno, en representación de las Corporaciones locales; uno de los Sindicatos; uno designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; otro por las Instituciones de Previsión y Cajas de Ahorro y el Fiscal General de la Vivienda.

El Consejo será presidido por el Ministro o en virtud de delegación suya, por el Subsecretario o por el Director del Instituto, que tendrá la condición de Vicepresidente.

Será Secretario del Consejo la persona que el Ministro designe; tendrá categoría de Jefe de Administración y asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

ARTICULO DECIMOSEXTO

DIRECTOR

El Director tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración. Ostentará la representación del organismo en todas sus actuaciones, llevando su firma, y desempeñará las funciones de Ordenador de pagos

Será el Jefe Superior de los servicios y tendrá la condición de Vicepresidente del Consejo.

El Director oirá al Consejo Asesor en todos los asuntos a que se refiere el artículo siguiente. En caso de discrepancia entre el Director y la mayoría del Consejo, éste puede acudir al Ministro, el cual resolverá.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO

ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones:

Primera.—Dictar ordenanzas generales sobre la construcción de viviendas protegidas, señalando las condiciones higiénicas, técnicas y económicas de las mismas.

Segunda.— Formular los Planes generales de construcción, atendiendo a las necesidades de la colonización del país, a la gravedad y urgencia que presente el problema en las diversas comarcas y a las exigencias del urbanismo.

Tercera.—Aprobar los Planes comarcales de obras que elaboren sus Delegaciones sobre los planes y proyectos que formulen con la colaboración de las Corporaciones locales y sindicales y las demás entidades constructoras.

Cuarta.—Hacer anualmente una distribución, por provincias, de las cantidades que haya de anticipar y repartir en primas.

Quinta.—Proponer, por comarcas, los tipos de viviendas que deban servir de modelo, señalando sus características, según sea para labradores, artesanos, etc., y proporcionar gratuitamente los planos y maquetas de los mismos; estos modelos pueden ser escogidos en concurso público y premiados en metálico, con diplomas o medallas.

Sexta.—Fijar el valor máximo de las casas y el límite máximo de los alquileres que puedan ser autorizados en cada una de las localidades en que se proyecte la construcción de viviendas. El importe de la construcción por vivienda, no podrá exceder de treinta mil pesetas.

Séptima.—Aprobar los proyectos de construcción, comprendidos los terrenos en que se edifique, y calificar, en su día, como "viviendas protegidas" las casas construídas con arreglo a los mismos, así como conceder, en su caso, las desvinculaciones a que hubiere lugar.

Octava.—Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de las barriadas o grupos de viviendas protegidas.

Novena.—Intervenir cerca de las Cajas de Ahorro, con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras o con otras entidades de Crédito, a fin de concertar las condiciones de los préstamos a facilitar a Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento para la construcción de "viviendas protegidas".

Décima.—Conceder los anticipos para la construcción y estipular con las Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento los correspondientes contratos de dicho préstamo con las condiciones que fuesen del caso.

Undécima.—Informar al Ministro

sobre la expropiación forzosa de los terrenos.

Décimasegunda.—Adjudicar las primas de construcción.

Décimatercera.—Aprobar los pliegos de condiciones que deben regir en los concursos de proyectos y en las subastas de obras que hagan los Sindicatos, las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento.

Décimacuarta.—Sacar a concurso o subasta la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos que elevaren a la aprobación del Instituto las Empresas que construyen para sus obreros y las Sociedades benéficas y Cajas de Ahorros.

Décimaquinta.—Establecer características para la tipificación de materiales de construcción y de mobiliario.

Décimasexta.—Ejercer una alta inspección sobre la ejecución de los proyectos aprobados.

Décimaséptima.—Aprobar los presupuestos y cuentas anuales que hayan de ser elevados al Ministro.

Décimaoctava.—Vigilar el aprovechamiento y la conservación de las viviendas.

Décimanovena.—Imponer las sanciones que el Reglamento determine a los infractores de la legislación sobre viviendas protegidas.

Vigésima.—Dirigir la propaganda para el fomento de la construcción de estas viviendas.

Vigésimaprimerá.—Informar al Ministro siempre que se le requiera para ello.

Vigésimasegunda.—Proponer las reformas que crea convenientes a la legislación sobre viviendas protegidas.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

SUS MEDIOS ECONÓMICOS

Los medios económicos con que contará el Instituto serán los siguientes:

Primero.—Las subvenciones anuales que en sus presupuestos consigne el Estado y las subvenciones y donativos que pueda recibir de las provincias, Municipios y Sindicatos, de Sociedades y particulares.

Segundo.—Los bienes derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

Tercero.—Una cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territorial e industrial, autorizado por el Decreto de 29 de agosto de 1935, que podrá ser impuesto con carácter obligatorio; este ingreso habrá de ser invertido precisamente en obras de la misma provincia.

Cuarto.—Un setenta por ciento del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto, en la forma que dispondrá el Reglamento.

Quinto.—Los demás que determine, en su día, el Gobierno a la vista del desarrollo que adquiera el Instituto y del resultado de su labor.

ARTICULO DECIMONOVENO

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender, permutar, arrendar, hipotecar y administrar sus bienes, y, en general, para contratar sobre todo lo relativo a «viviendas protegidas».

Administará su patrimonio con autonomía, pero moviéndose siempre dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiere aprobado, para el año, el Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el Presupuesto general del Estado.

A nombre del Instituto se abrirá una cuenta especial de Tesorería, en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que dispusiere y en la cual se ingresarán, trimestralmente, las consignaciones que figuren en los Presupuestos del Estado. Los créditos no invertidos de un Presupuesto entrarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda el Ministro de Hacienda nombrará un representante del Servicio Nacional de Intervención, que actuará de Interventor Delegado del Instituto.

El Consejo del Instituto presentará al Ministro, en el primer trimestre de cada año, una Memoria relativa a la actuación del mismo en el ejercicio anterior, seguida del balance de sus bienes y derechos y del resumen de sus ingresos y gastos, con inclusión de sueldos y material.

El Instituto podrá utilizar para hacer efectivos sus créditos, de toda índole, el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y el Real Decreto de 20 de febrero de 1931.

ARTICULO VIGESIMO

DELEGACIONES COMARCALES

El Instituto, por acuerdo de su Consejo, podrá establecer Delegaciones comarcales con funciones informativas y de inspección.

Al frente de estas Delegaciones habrá un Delegado del Director que se entenderá directamente con éste para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO

SANCIONES

Los individuos o entidades que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán castigados con sanciones consistentes en la suspensión o privación definitiva de los beneficios concedidos en la forma que se determine en el Reglamento. Contra estas sanciones cabrá recurso ante el Ministro de Organización y Acción Sindical.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO

DEROGACION Y REGLAMENTO

Queda derogada la legislación actualmente vigente sobre casas baratas, económicas y para funcionarios, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ley o al sentido fundamental de la misma, sin perjuicio de los derechos

y obligaciones nacidos con arreglo a aquéllas; el procedimiento para hacer estos efectivos se atemperará, en lo posible, a las prevenciones de esta Ley, y de su Reglamento.

El Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones necesarias para su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Junta Administradora Nacional de Casas Baratas y Económicas, creada por el Decreto de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, cesará en sus funciones tan pronto como quede constituido el Instituto Nacional de la Vivienda, al cual traspasará todos sus servicios, transfiriéndole, asimismo, sus recursos, bienes, derechos y asignaciones, así como los créditos y reembolsos pendientes. Del mismo modo serán incorporadas al Instituto las demás obras similares que existieren, sean de carácter nacional o local; esta incorporación se hará en los términos que determine el Reglamento.

El Instituto cuidará de administrar, en lo sucesivo, los bienes procedentes de la anterior Política Social Inmobiliaria, pudiendo practicar una revisión de los préstamos, subvenciones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

Segunda.—Hasta tanto que el Instituto Nacional de la Vivienda no formule sus planes Generales de construcción, podrá el mismo Instituto autorizar la construcción de «viviendas protegidas», siempre que respondan a una necesidad social y cuando el cumplimiento de las mismas no sea notoriamente perjudicial a los posibles planes de colonización interior o de urbanización en su caso.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del 20 de abril).

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 18 de abril de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones en los derechos de Arancel durante la tercera decena del mes de abril.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado, de 28 de enero de 1937, inserta en el Boletín Oficial del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mis-

(Pasa a la cuarta página)

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE OVIEDO

MES DE ABRIL DE 1939

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de los padrones adicionales	Número de subsidiarios del padrón de la Cámara de Comercio	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los padrones adicionales	Importe mensual de los padrones de la Cámara de Comercio	TOTAL IMPORTE
Allande	285			285	17.400			17.400
Aller	499		3	502	59.325		405	59.730
Amieva	51			51	2.190			2.190
Avilés	284		23	307	31.200		2.850	34.050
Pimenes	61			61	5.730			5.730
Boal	165			165	10.395			10.395
Cabrales	76			76	4.485			4.485
Cabranes	60			60	2.850			2.850
Candamo	95			95	3.495			3.495
Cangas del Narcea	683		2	685	43.260		120	43.380
Cangas de Onís	257			257	17.535			17.535
Caravia	10			10	735			735
Carreño	160		7	167	14.190		630	14.820
Caso	241			241	15.840			15.840
Castrillón	74		21	95	5.190		2.070	7.260
Castropol	161			161	9.540			9.540
Coaña	130		1	131	9.420		60	9.480
Colunga	249			249	17.655			17.655
Corvera	50		2	52	2.985		300	3.285
Cudillero	143			143	12.120			12.120
Degaña	20			20	660			660
El Franco	115		1	116	5.925		60	5.985
Gijón	1.551		67	1.618	187.170		8.070	195.240
Gozón	180			180	20.475			20.475
Grado	252		2	254	24.660		180	24.840
Grandas de Salime	89			89	4.320			4.320
Ibías	245			245	15.300			15.300
Illano	44			44	2.265			2.265
Illas	23			23	1.290			1.290
Langreo	677		7	684	85.020		795	85.815
Las Regueras	53			53	3.150			3.150
Laviana	288			288	35.595			35.595
Lena	261		8	269	28.560		1.185	29.745
Luarca	609		47	656	54.690		5.265	59.955
Llanera	77		8	85	6.525		810	7.335
Llanes	399		2	401	36.060		240	36.300
Mieres	702		93	795	84.540		12.450	96.990
Miranda	173			173	9.405			9.405
Morcín	18			18	1.455			1.455
Muros de Nalón	19		1	20	1.590		90	1.680
Nava	85		4	89	4.590		315	4.905
Navía	200			200	11.685			11.685
Noreña	23			23	1.590			1.590
Onís	74			74	4.890			4.890
Oviedo	1.287		84	1.371	154.815		10.470	165.285
Parres	270			270	24.090			24.090
Peñamellera Alta	24			24	2.490			2.490
Peñamellera Baja	65			65	4.335			4.335
Pesoz	39			39	2.715			2.715
Piloña	423			423	31.320			31.320
Ponga	82			82	5.130			5.130
Pravia	250		6	256	19.320		825	20.145
Proaza	32			32	1.980			1.980
Quirós	60		3	63	3.795		150	3.945
Ribadedeva	65		4	69	4.260		435	4.695
Ribadesella	141			141	12.420			12.420
Ribera de Arriba	19			19	1.530			1.530
Riosa	33		3	36	2.490		360	2.850
Salas	293			293	22.935			22.935
San Martín Rey Aurelio	263			263	30.255			30.255
San Martín de Oscos	71			71	3.390			3.390
Santa Eulalia de Oscos	54			54	3.270			3.270
San Tirso de Abres	64			64	2.700			2.700
Santo Adriano	21			21	1.305			1.305
Sariego	47			47	3.420			3.420
Siero	521		3	524	49.815		615	50.430
Sobrescobio	14			14	1.110			1.110
Somiedo	87			87	5.580			5.580

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de los padrones adicionales	Número de subsidiarios del padrón de la Cámara de Comercio	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los padrones adicionales	Importe mensual de los padrones de la Cámara de Comercio	TOTAL IMPORTE
Soto del Barco	203		2	205	14.625		60	14.685
Tapia de Casariego	127			127	6.540			6.540
Taramundi	48			48	1.635			1.635
Tevera	122			122	7.365			7.365
Tineo	598			598	34.020			34.020
Vegadeo	152			152	8.595			8.595
Villanueva de Oscos	39			39	2.100			2.100
Villaviciosa	476		3	479	38.115		345	38.460
Villayón	152			152	7.155			7.155
Yernes y Tameza	6			6	255			255
SUMAS	16.059		407	16.466	1.431.825		49.155	1.480.980
IMPORTE								

Don Adolfo Suárez Fernández, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al combatiente de Oviedo,

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Oviedo, 18 de Abril de 1939.

V.º B.º,

EL JEFE PROVINCIAL,

J. Alvarez.

EL SECRETARIO,

Pilar Gómez de Caso.

EL JEFE DE CONTABILIDAD,
Adolfo Suárez Fernández.

mas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y cuatro enteros con catorce centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(B. O. del 21 de abril)

Administración provincial

Distrito Mínero de Oviedo

Don Constantino Alonso García, Ingeniero-Jefe de este Distrito mínero.

Hago saber: Que don Angel Sánchez Santos, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de noventa hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de "Triano", sita en el paraje llamado Caleyó, parroquia de Godán, concejo de Salas.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo situado más al Sureste de la cabaña llamada de Cánula, que se halla casi derruida, y existe pegando a ella una portilla que dá acceso al prado del Caleyó, que es el paraje del punto de partida y cuya cabaña la lleva o es su propietario D. Manuel García, que vive en el mentado pueblo de La Sala. Desde dicho pun-

to de partida, dirección Norte 5º Oeste se medirán 100 metros y se colocará una estaca auxiliar; de auxiliar a 1.ª O. 5º S., 1.000 metros; de 1.ª a 2.ª S. 5º E., 300 metros; de 2.ª a 3.ª E. 5º N., 3.000 metros; de 3.ª a 4.ª N. 5º O. 300 metros; de 4.ª a auxiliar O. 5º S., 2.000 metros, quedando cerrado el perímetro de las 90 hectáreas. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.137, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Salas, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 21 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, Constantino Alonso García.

Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo

Acuerdo sobre reglamentación de la industria siderometalúrgica

A propuesta de la Delegación Sindical de Oviedo, en atención a las razones que en la misma se exponen y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo vigésimosexto del Reglamento para el trabajo en la industria siderometalúrgica de 11 de noviembre de 1938, he tenido a bien acordar que los salarios que

hayan de abonar las industrias incluídas en la reglamentación citada, sitas en localidades de esta provincia, hecha excepción de las poblaciones de Oviedo, Avilés, Gijón, Mieres, La Felguera, Sama de Langreo y Trubia, sean los fijados para la Zona segunda de las que expresa el artículo 12 del Reglamento mencionado.

Lo que se hace público para general conocimiento y estricta observancia.

Oviedo, 21 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo accidental, Luis Riera.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Ramón Calvo Gallgo, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en autos a que me referiré se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a doce de abril de mil novecientos treinta y nueve.—El Sr. D. Sancho Arias de Velasco y Lugigó, Juez de primera instancia accidental del partido, ha visto estos autos de juicio declarativos de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una como demandante, la Sociedad Anónima Mercantil, Banco de España, domiciliada en Madrid, y con Sucursal en Oviedo, representada por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, y dirigida por el Abogado D. Ramón Conzalez Lopez, y de

otra como demandado, D. Antonio Manuel Cambor Cueto, mayor de edad, con domicilio en mil novecientos treinta y cuatro, en Lameruca, concejo de San Martín del Rey Aurelio, hoy en paradero ignorado, y representado por los Estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre propiedad de cincuenta y nueve mil trescientas pesetas y otros extremos.

Fallo:

Que estimando la demanda formulada a nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, y con imposición de costas al demandado don Antonio Manuel Cambor Cueto, condeno a éste a estar y pasar por los siguientes pronunciamientos:

1.º—Que procede declarar y declarar de la propiedad de la actora las cincuenta y nueve mil trescientas pesetas, a que se refieren los hechos segundo, tercero y demás del escrito de demanda, y

2.º—Que corresponde a la actora la facultad de distraer y distraiga de lo depositado en esta Sucursal de Oviedo, como rescatado con ocasión del sumario instruido por asalto y robo a la mentada Sucursal, dichas cincuenta y nueve mil trescientas pesetas, ingresándolas como propias y privativas de la demandante.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado. Y para que conste, pongo y firmo el presente en Oviedo, a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Ramón Calvo.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial